



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 57 / 1994

La Laguna, a 7 de octubre de 1994.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno en relación con la *Propuesta de Orden referente a la reclamación de responsabilidad por daños, formulada por A.A.S., producidos en el vehículo (EXP. 67/1994 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la adecuación de la Propuesta de Orden formulada en el expediente de indemnización por daños sufridos en el vehículo referenciado en el encabezado, a la legislación que resulte de aplicación, constituida, fundamentalmente, por la Ley 4/84, de 6 de julio, de este Consejo; la Ley orgánica 3/80, de 23 de abril, del Consejo de Estado; la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo (EXP 67/94 ID).

II

La Propuesta de Resolución sometida a Dictamen concluye un procedimiento, iniciado el 31 de diciembre de 1993, mediante escrito, de 30 de septiembre del mismo año, que A.A.S. presentó ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, solicitando indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, por los daños sufridos por su

* PONENTE: Sr. Plata Medina.

vehículo a consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras dependiente de esta Comunidad Autónoma.

La naturaleza de dicha Propuesta de Resolución determina la competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarla, según resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/84, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

La fecha de iniciación del procedimiento -31 de diciembre de 1993- determina que su tramitación se regule, fundamentalmente, por los artículos 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC (ya que éste es el Derecho procedural aplicable según las disposiciones adicional 3^a y transitoria 2^a de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, citada) y el Real Decreto 429/93, sin perjuicio de lo que dispone el art. 33.1 de la Ley territorial 14/90, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, en relación con los artículos 149.1.18º de la Constitución y 32.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

La legitimación del reclamante, acreditada como está en el expediente su titularidad sobre el vehículo dañado, resulta del art. 31.1.a) de la LRJAP-PAC, en relación con el 106.2 de la CE y 139 de la ya citada LRJAP-PAC.

El órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas (arts. 27.2 y 29, LRJAPC; 49.1 Ley 7/84, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/83, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 29.13 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 2/89, de 15 de febrero, de Carreteras de Canarias (LCC) y al RD 2.125/84, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma, sin que esa titularidad haya sido alterada (art. 2 LCC y disposición transitoria primera LRJAPC) por la transferencia a los Cabildos Insulares en materia de carreteras -Decreto 65/88, de 12 de abril y

disposición adicional 1^a.k) LRJAPC- pues no ha tenido efectividad (disposiciones transitoria 3^a LRJAPC y adicional del Decreto 65/88).

III

En primer término, conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAP-PAC , supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente, y en definitiva los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño y abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte, el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

IV

Del expediente incoado resulta, según se declara en la solicitud, que el accidente se produjo el día 27 de diciembre de 1993 cuando, circulando el vehículo a la altura del km 56 de la carretera C-810 donde llaman Andén Verde, del término municipal de La Aldea de San Nicolás, y en dirección a Las Palmas de GC, cayó una piedra que produjo la rotura del parabrisas, aportando certificación de la denuncia presentada dos días después ante la Comandancia de la Guardia Civil de Agaete, fotografías del vehículo y facturas de la reparación por un importe de 76.242 ptas.

Del expediente resulta acreditado el desperfecto sufrido por el vehículo a través de la certificación de la Guardia Civil, en la que se manifiesta que "Inspeccionado el mencionado vehículo, se observan dos pequeños agrietamientos en el cristal parabrisas, (...)" . Sin embargo, debe tenerse en cuenta que para que proceda la declaración de responsabilidad de la Administración ha de acreditarse que el daño producido ha sido consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público de carreteras; es decir, que existe una relación de causa a efecto entre éste y el resultado lesivo.

El interesado no aporta prueba alguna que demuestre estos extremos, pues la denuncia presentada sólo contempla las manifestaciones del reclamante, sin que se haya personado la Policía en el lugar y momento del accidente. Es más, expresamente se hace constar en la certificación expedida por la Guardia Civil que los agrietamientos en el parabrisas pudieron producirse por "haber saltado una piedra de la carretera o caerle directamente del talud, extremos no comprobados". A este respecto, conviene precisar que si bien el principio de la carga de la prueba ha de ser interpretado con criterios de adecuación al hecho que se pretende probar, ello no supone que baste, para declarar la responsabilidad de la Administración, la simple afirmación del interesado de su efectiva producción, ya que para que sea atendible por la Administración una petición de daños y perjuicios es imprescindible que el interesado pruebe que fue la Administración quien produjo el daño; la Administración sólo debe responder cuando se acredita que es responsable, lo que implica probar un nexo causal que no se haya interrumpido.

Tampoco puede considerarse acreditada la efectiva producción del hecho dañoso imputable a la Administración por el contenido del informe emitido por el Capataz de la zona norte en el que se hace constar que no se tiene conocimiento del accidente

pero que en esa zona es frecuente la caída de piedras, y que el día 28 de diciembre de 1993 se procedió a la limpieza de desprendimientos que pudieron producirse el día anterior -fecha del accidente- ya que ese día llovió, pero no se trabajó por ser festivo. Este informe no acredita, aún en el caso de que efectivamente se produjeran los citados desprendimientos en la fecha en que según el reclamante ocurrió el accidente, que el desperfecto producido en el vehículo fuera debido a esta causa y no a otra ajena al funcionamiento del servicio de carreteras. Sin la acreditación del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño no procede la declaración de responsabilidad de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución objeto del presente Dictamen resulta conforme a Derecho, al no acreditarse el necesario nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento de aquel servicio público.